



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 6899-2016
CUSCO**

Sumilla. El cese de la actora no solo obedeció al término de la vigencia del contrato que en forma voluntaria aceptó someterse (antes de cumplir el año de servicios); sino que junto con ella, fueron cesados cinco empleados más por parte de la demandada por la misma razón, circunstancias que desvirtúan la existencia de una presunta discriminación.

Lima, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA: La causa número seis mil ochocientos noventa y nueve guión dos mil dieciséis guión Cusco, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el abogado de la demandante **Naida Soledad Quispe Saico**, del once de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas 197, contra la sentencia de vista, del treinta de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas 189, que confirmó la sentencia de primera instancia, del siete de octubre de dos mil quince, obrante a fojas 129, que declaró infundada la demanda; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido contra el Gobierno Regional del Cusco, sobre Reposición Laboral conforme al artículo 1° de la Ley N.° 24041.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas 42 del cuaderno de casación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró procedente el recurso de casación por las causales de: ***Infracción normativa del artículo 139° inciso 3); artículo 2° inciso 2) y del artículo 2°; inciso 2) de la Constitución Política del Estado.***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 6899-2016
CUSCO**

ANTECEDENTES:

De autos se aprecia que la demandante Naida Soledad Quispe Saico, en mérito a la suscripción del Contrato N.º 1618 2013-GR CUSCO O/GGR¹, se desempeñó en actividades de Liquidador Financiero, nivel remunerativo PC en la Oficina de Supervisión, Liquidación y Transparencia de Proyectos de Inversión, en el Proyecto de inversión específico a ejecutarse en el Año Fiscal 2013; Meta 167. Mejoramiento y ampliación de la Carretera Ccochapata Occoruro Pampa del Distrito de Yaurisque –Paruro– Cusco; desde el veintiuno de enero de dos mil trece, hasta el treinta y uno de enero de ese mismo año. Luego, mediante Adenda de fojas 15, se prorrogó la vigencia del contrato desde el uno de febrero al treinta de setiembre de dos mil trece. Por último, mediante la Adenda de folio 16, ambas partes decidieron volver a prorrogar el contrato desde el uno de octubre hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil trece.-----

El dieciséis de enero de dos mil catorce, a través del Informe N.º 002-2014-GR CUSCO-GGR-OSLTPI-NSQS, la actora comunicó al Director de la Oficina de Personal GRC, que se encontraba en estado de gestación desde el tres de noviembre de dos mil trece².-----

Del Acta de Constatación de folio 06, se desprende que la demandante, fue despedida verbalmente el diecisiete de enero de dos mil trece, realizando ese mismo día el Acta de Entrega de Acervo Documentario y Bienes Muebles³.-----

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Del escrito de demanda de fojas 38, se advierte que la actora pretende como pretensión principal el cese de la acusación material no sustentada en acto administrativo por el que se procedió a un despido de hecho, ocurrido en su

¹ Véase foja 12.

² Véase foja 03.

³ Véase foja 18.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 6899-2016
CUSCO**

agravio el diecisiete de enero de dos mil catorce, por discriminación en razón de embarazo; y como pretensión accesoria, su reposición en el centro de trabajo en calidad de liquidadora financiera con nivel remunerativo en servidor PC, oficina de supervisión, liquidación y transparencia de proyectos de inversión del Gobierno Regional de Cusco.-----

CONSIDERANDO:

Primero.- La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.-----

Segundo.- La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386° relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.-----

Tercero.- La Sala Superior confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Señaló como fundamento de su decisión que, conforme afirmó la actora, habría laborado para la emplazada desde el veintiuno de enero de dos mil trece, hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año -según los contratos suscritos- y sin contrato del uno al diecisiete de enero de dos mil catorce, día en que habría sido despedida. Por lo que en el presente caso, la demandante solo habría laborado once meses y veintiséis días, razón por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 6899-2016
CUSCO**

cual no habría cumplido con el año de labor requerido para su reposición, en consecuencia no le alcanza la protección establecida en el artículo 1° de la Ley N.° 24041. Y si bien la demandante refirió que fue despedida por su estado de embarazo, ello es irrelevante, pues lo que se cuestiona es determinar si se encuentra inmersa dentro de los presupuestos establecidos por la Ley N.° 24041.-----

Cuarto.- Delimitación de la controversia: Estando a lo señalado se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia recurrida infringió el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política Peruana; relacionado al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; infracción del artículo 2° inciso 2) del mismo cuerpo legal; pues se le habría despedido a la actora sin considerar que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por ninguna índole; y determinar si se infringió el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, ya que se había menoscabado su derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación.-----

Sobre dicha base, a continuación de analizará cada una de las infracciones denunciadas en el recurso que nos ocupa.-----

Quinto.- Al haberse declarado la procedencia de dos causales: procesal⁴, y sustantiva⁵, corresponde emitir pronunciamiento con respecto a la causal procesal, sino se corroborase el vicio procesal denunciado, se procedería a emitir pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.-----

De la causal procesal:

Sexto.- Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado. La causal *in procedendo* admitida tiene como sustento

⁴ Artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado.

⁵ Artículo 2, inciso 2; y del artículo 26, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 6899-2016
CUSCO**

determinar si en el caso de autos la sentencia impugnada ha sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, esto es, si se observó el debido proceso, así como la tutela jurisdiccional en la emisión de la resolución judicial.-----

6.1. El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantiza n al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales.-----

6.2. Del análisis de la sentencia de vista recurrida⁶, se concluye que la Sala Superior resolvió según su criterio, expresando una decisión razonada, motivada y congruente con el recurso de apelación efectuado por la demandada; apreciándose, además que la misma se encuentra justificada; por lo que el extremo relacionado con la infracción del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado deviene en **infundado**.-----

De las causales materiales:

Séptimo.- Infracción normativa del artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Perú. Esta norma establece: *“Artículo 2° Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.*

⁶ Véase tercer considerando de la presente resolución.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 6899-2016
CUSCO**

7.1. Marco Normativo del Principio del Derecho a la Igualdad:

El Principio del Derecho de Igualdad al tratarse de un derecho humano que se encuentra vinculado estrictamente a la persona humana fue consagrado a nivel **Supraconstitucional** en instrumentos internacionales, como son:

I) La Declaración Universal de Derechos Humanos, sobre la base de la igualdad de derechos de todo ser humano y del principio de dignidad, en su artículo 2, proclama que toda persona podrá gozar de los derechos humanos y las libertades fundamentales *“sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*. Así también, en su artículo 7 señala que: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*-----

II) El artículo II del Capítulo Primero de la Declaración América de Derechos Humanos prescribe: *“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”*-----

III) El Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, sobre Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), que establece en su artículo 1º numeral 1: *“A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION Nº 6899-2016
CUSCO**

*especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. (...); y a **nivel interno (constitucional)**, el artículo 2º numeral 2) de la Constitución Política del Estado señala: “Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.-----*

IV) Así, en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se establece, entre los objetivos básicos, el de “*reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*”. Además, en el Artículo 1º de la Carta se proclama que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todas las personas “*sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión*”.-----

V) De manera similar, el Artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Artículo 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los derechos enunciados en ellos son aplicables a todas las personas sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.-----

Así se tiene que, dentro del marco normativo, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existe una cláusula general de igualdad de derechos de hombres y mujeres, y una cláusula que contiene la prohibición de una serie de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 6899-2016
CUSCO**

motivos concretos de discriminación lo que constituye una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado a grupos de la población en posiciones, no solo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona humana.-----

Por ello, los principios generales, basados tanto en la costumbre como en los tratados internacionales, están siendo interpretados y aplicados por los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, la Corte Internacional de Justicia, los Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y especialmente por la legislación y jurisprudencia de los países miembros de la ONU. Consecuentemente a la luz de estos ordenamientos supranacionales, se puede afirmar que la igualdad de los hombres y de las mujeres, y específicamente la prohibición de discriminación contra la mujer, son normas imperativas del Derecho Internacional (*Ius Cogens*) que no admiten disposición en contrario, de acuerdo con el Artículo 53° de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969⁷.-----

7.2. Doctrina Jurisprudencial:

I) El Tribunal Constitucional en la Sentencia N.°026 1-2003-AA/TC, del veintiséis de marzo de dos mil tres, Fundamento Jurídico 3.1. Consideró que: *“La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado Democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que, por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en*

⁷ Tal como se ha expresado en la Sentencia N.°05652-2007-PA/TC, del 06 de noviembre de 2008, numerales 13 y 14 del Fundamento 02.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 6899-2016
CUSCO**

relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias. En ese sentido, la igualdad es un – principio– derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. Por consiguiente, presume la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, en razón de la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar. Dicha igualdad implica lo siguiente: a) la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y b) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas. La igualdad garantiza el ejercicio de un derecho relacional. Es decir, funciona en la medida que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Más precisamente, opera para asegurar el goce real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan”.-----

II) Así también, en la Sentencia N.º 02974-2010-PA/TC, del veinticuatro de octubre de dos mil once, Fundamento Jurídico 6, sostuvo que: *“En el ámbito constitucional el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley, e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 6899-2016
CUSCO**

*debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable*⁸.-----

III) Además en la Sentencia N.º 05652-2007-PA/TC, del seis de noviembre de dos mil ocho, en su Fundamento 2.1, afirmó que: *“La igualdad, en tanto principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad y es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos y de los particulares. En tanto derecho implica una exigencia de ser tratado de igual modo respecto a quienes se encuentran en una idéntica situación, debido a que los derechos a la igualdad y a la no discriminación se desprenden de la dignidad y naturaleza de la persona humana”*.-----

7.3. La igualdad y la Discriminación en Materia Laboral.

I) El apartado a, del artículo 1.1, del Convenio 111 (Instrumentos elaborados por la OIT) se define la discriminación laboral como *“cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”*.-----

II) El inciso 1) del artículo 26º de la Constitución Política reconoce que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación. Es evidente que el reconocimiento constitucional de dicho principio laboral constituye una manifestación del derecho a la igualdad en el ámbito de las relaciones labores.-----

III) En esa línea jurídica, en nuestra legislación, el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en el empleo y la ocupación se encuentra

⁸ Hernández Martínez, María. “El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español” (como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley). En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N.º 81, Año XXVII, Nueva Serie, setiembre-diciembre, 1994. pp. 700-701).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 6899-2016
CUSCO**

reconocida tanto en el régimen laboral que regula la actividad pública como en el régimen laboral que regula la actividad privada. Así, el inciso a, del artículo 24° del Decreto Legislativo N.° 276, establece que son derechos de los servidores públicos de carrera hacer *“carrera pública en base al mérito, sin discriminación política, religiosa, económica, de raza o de sexo, ni de ninguna otra índole”*. En cambio, el artículo 29° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, sanciona con nulidad el despido que tenga una justificación discriminatoria.-----

IV) Sobre el particular el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 008-2005-PI/TC, señaló que el principio constitucional de igualdad de trato en el ámbito laboral hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral, el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la ley. Esta regla de igualdad asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo y de Tratamiento durante el empleo.-----

V) En buena cuenta, la discriminación en el entorno laboral supone dispensar un trato distinto a las personas atendiendo a ciertas características, como pueden ser la raza, el color o el sexo, lo cual entraña un menoscabo de derecho a la igualdad de oportunidades y de trato y a la libertad de trabajo, debido a que la libertad del ser humano para elegir y desarrollar sus aspiraciones profesionales y personales se ve restringida.-----

7.4. El Embarazo: Discriminación Laboral Circunscrita al Sexo⁹.

I) La discriminación laboral por razón de sexo comprende no solo los tratamientos peyorativos fundados en la constatación directa del Sexo, sino también aquellos que se basen en circunstancias que tengan una directa conexión con el sexo.-----

⁹ Véase STC N.° 05652-2007-PA/TC, numeral 4.2, del Fundamento 4.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 6899-2016
CUSCO**

II) Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Las decisiones extintivas basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituye, indudablemente, una discriminación por razón de sexo proscrita en la norma materia de análisis; inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.-----

III) Por ello, el despido de una trabajadora por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo, como también lo es la negativa a contratar a una mujer embarazada, o cuando una trabajadora percibe una remuneración inferior al de un trabajador por un mismo trabajo. Son manifestaciones de discriminación directa porque excluyen la posibilidad de justificar, objetivamente, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.-----

7.5. Análisis de este extremo de la controversia.

I) En el caso concreto se tiene que la demandante Naida Soledad Quispe Saico, suscribió el Contrato N.° 1618 2013-GR CUSCO/GGR, para brindar servicios de naturaleza temporal, tal como se precisa reiteradamente en el citado contrato.---

II) En ese sentido, la demandante se desempeñó en actividades de Liquidador Financiero, nivel remunerativo PC en la Oficina de Supervisión, Liquidación y Transparencia de Proyectos de Inversión, en el Proyecto de inversión específico a ejecutarse en el Año Fiscal dos mil trece; Meta 167. Mejoramiento y ampliación de la Carretera Ccochapata Occoruro Pampa del Distrito de Yaurisque, Paruro, Departamento de Cusco; desde el veintiuno de enero de dos mil trece, hasta el treinta y uno de enero de ese mismo año.-----

III) Luego, mediante Adenda de fojas 15, se prorrogó la vigencia del contrato desde el uno de febrero al treinta de setiembre de dos mil trece, precisándose que los servicios que brindaría la actora eran de naturaleza temporal.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 6899-2016
CUSCO**

IV) Por último, mediante la Adenda de folio 16, ambas partes decidieron volver a prorrogar el contrato desde el uno de octubre hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil trece, en el que también se precisó que los servicios que requerían de la demandante eran de naturaleza temporal.-----

V) De las instrumentales que obran en autos, se desprende que el diecisiete de enero de dos mil catorce, se le despidió a la actora de forma verbal; ella manifestó que su despido se produjo en razón a que el dieciséis de enero de ese mismo año, informó documentalmente al Director de la Oficina de Personal GRC, que se encontraba gestando desde el tres de noviembre de dos mil trece, por lo que a entender de la demandante, su despido tendría un móvil discriminatorio por su estado de gravidez; al respecto, este Supremo Colegiado advierte lo siguiente.-----

V.1. De los propios contratos de prestación de servicios presentados por la demandante como medios probatorios, se acredita, no solo que sus servicios requeridos eran a plazo fijo por ser de naturaleza temporal para obra o actividad determinada; sino que además, el proyecto de inversión específico se ejecutaría durante el Año Fiscal dos mil trece (año dentro del cual regía la vigencia del contrato y sus dos adendas)¹⁰.-----

V.2. La demandante Naida Soledad Quispe Saico, suscribió la adenda que prorrogó la vigencia del contrato primigenio, desde el uno de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; periodo laboral al cual se sometió voluntaria, e independientemente de las circunstancias que acontecería en el futuro.-----

V.3. Hasta este punto del análisis se arriba a la conclusión que el cese laboral de la demandante estuvo sujeto a los propios términos de vigencia del contrato

¹⁰ Véanse fojas 12 a 16.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 6899-2016
CUSCO**

(el cual, por su naturaleza, no se renueva automáticamente) que ella misma de manera voluntaria decidió aceptar y someterse.-----

V.4. Respecto a la discriminación a legada; este Colegiado Supremo advierte que del Acta de Constatación de folio 06, se desprende que el mismo día diecisiete de enero de dos mil trece, junto con la demandante fueron despedidos las personas de Leoncio Lazo Gómez, Augusto Tarazona Chamaya, Washington Alberto Hurtado Carol, Ricardo Alberto Aguiluz Ochoa y Henry Villasante Vega; es decir, además de la demandante, fueron cesados cinco empleados más.-----

V.5. En relación a ello, el Magister Bebao Rossano Gómez Noblega –Jefe de Personal del Gobierno Regional del Cusco- afirmó que si bien todos citados, incluida la actora, trabajaron para su representada, lo hicieron bajo la modalidad de plazo determinado, y que sus respectivos contratos concluyeron el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, además ninguno de ellos contaban con propuesta de contrato, a la fecha.-----

V.6. Si bien, el artículo 1.2, del Convenio 111, de la OIT, señala que no todas las distinciones de trato han de considerarse discriminatorias; como se puede evidenciar y concluir, en la presente causa ni siquiera existió trato desigual, diferenciado o discriminatorio por parte de la emplazada en perjuicio de la demandante, pues su cese no solo obedeció al término de la vigencia del contrato que de forma voluntaria aceptó la misma actora; sino que además de ella, ese mismo día fueron cesados cinco empleados más por parte de la demandada, por las mismas razones: término de la vigencia del contrato, circunstancia que desvirtúa la existencia de la discriminación alegada, motivo por el cual también se debe desestimar el cargo casatorio formulado por la impugnante.-----

Octavo.- Infracción normativa del artículo 26° inciso 2) de la Constitución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 6899-2016
CUSCO**

Política del Estado. Su texto señala que: “Artículo 26° *En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley*”.-----

8.1. Tal como se desprende del análisis realizado en el considerando anterior, en la presente causa no se vulneró derecho laboral alguno; pues además de lo que ya acotado, se advierte que la actora solo laboró para la demandada once meses y veintiséis días (del veintiuno de enero del dos mil trece hasta el diecisiete de enero de dos mil catorce), por lo que no le asiste la protección contenida en el artículo 1° de la Ley N.° 24041.-----

8.2. Resulta necesario enfatizar que la citada norma prescribe como presupuesto para su aplicación, que se acredite "más de un año ininterrumpido de servicios"; es decir, que la prestación efectiva de servicios ininterrumpidos supere el año; sin embargo, en el presente caso la actora ni siquiera alcanzó a trabajar un año; por lo que este extremo de la denuncia también deviene en infundada, pues acceder favorablemente a la pretensión de la demandante significaría resolver contrariamente a lo que la norma taxativamente establece.--

Noveno.- Por último, debe indicarse que en el caso del precedente judicial Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5652-2007- PA/TC (citado por la casacionista), la recurrente en dicha causa, laboró desde el 01 de diciembre de 2001, hasta el treinta de mayo de dos mil cuatro, para la demandada -mucho más de un año-, término durante el cual se desnaturalizó su contrato, cumpliendo con el requisito para acogerse al amparo del artículo 1° de la Ley N.° 24041. Además de ello, se demostró claramente que fue objeto de un despido discriminatorio directo por razón de sexo (habría sido la única despedida a consecuencia de su estado de gravidez); situación diferente al presente caso.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 6899-2016
CUSCO**

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con lo expuesto del Dictamen emitido por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y, en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil Declararon: **INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el abogado de la demandante **Naida Soledad Quispe Saico**, del once de abril de dos mil dieciseis, obrante a fojas 197; en consecuencia **NO CASARON**, la sentencia de vista, del treinta de marzo de dieciseis, obrante a fojas 189; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en contra del Gobierno Regional del Cusco; interviniendo en calidad de Ponente, el Señor Juez Supremo **Calderón Castillo**; y, los devolvieron.-**

S.S.

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CALDERON CASTILLO

RUBIO ZEVALLOS

RODRIGUEZ CHAVEZ

Ojtj/Vrm